

EN LO PRINCIPAL: interpone recurso de queja. **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** se traigan a la vista los antecedentes que indica. **TERCER OTROSÍ:** patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Daniel Lagos Sandoval, abogado, mandatario judicial de **Euro Constructora SpA**, empresa del giro de su denominación, RUT N°99.586.830-K, ambos con domicilio para estos efectos en esta ciudad, en Flor de Azucenas N°111, comuna de Las Condes, en autos caratulados “**Euro Constructora SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1762)**”, Rol R N°300-2021, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental y, en segunda instancia, autos caratulados “**EURO CONSTRUCTORA SpA con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**”, Rol de Ingreso Corte N°12- 2021, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, vengo en deducir recurso de queja en contra de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Maritza Elena Villadangos Frankovich, don Enrique Faustino Durán Branchi y el abogado integrante don David Peralta Anabalón, por la falta o abuso grave cometido en la dictación de la resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de lo resuelto por el 2° Tribunal Ambiental de Santiago con fecha 3 de septiembre de 2021, que declaró, a su vez, inadmisibles las reclamaciones presentadas por esta parte sin

siguiera atender y hacerse cargo de los argumentos deducidos en ella y en los cuales se acredita la falta de notificación legal de la resolución sancionatoria dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en contra de mi representada.

Lo resuelto por los ministros y el abogado integrante recurridos infringe lo dispuesto en los artículos 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República y ratificado por Tratados Internacionales suscritos por Chile, los cuales se encuentran plenamente vigentes. Dicha disposición constitucional consagra la garantía de un debido proceso lo cual no se respetó en este caso al pretender notificar a mi representada de una resolución enviada desde una dirección de correo electrónico distinta a la informada por la propia SMA, impidiendo con ello que mi parte pueda tomar conocimiento de la misma.

Asimismo, infringe el artículo 45 y siguientes de la Ley N°19.880 que establecen la obligación de notificación legal de los actos administrativos, lo que no se observó en estos casos.

Y, en consecuencia, infracción del Principio de Legalidad a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos públicos, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política y reconocido legalmente en el artículo 2° de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Solicito a SS. Excma., se sirva tener por interpuesto el presente recurso, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, corrigiendo la falta o abuso grave cometido por los ministros y el abogado integrante recurridos en la dictación de la resolución de fecha 27 de julio pasado, invalidando la misma, aplicando la o las medidas disciplinarias que

estime pertinentes, y determinando las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

Lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 545, inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, siempre que dichas sentencias no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, y sin perjuicio de la atribución de la E. Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

2. Pues bien, in casu, el recurso de queja se interpone en contra de los ministros y el abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, antes individualizados, **por la falta o abuso grave** que cometieron al rechazar el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la resolución de fecha 3 de septiembre de 2021 dictada por el 2° Tribunal Ambiental de Santiago, que declaró inadmisibile la reclamación presentada por esta parte sin siquiera atender y hacerse cargo de los argumentos deducidos en ella y en los cuales se acredita la falta de notificación legal de la resolución sancionatoria dictada por la SMA en contra de mi representada.

3. La decisión de los ministros y el abogado integrante recurridos infringe lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República y ratificado por Tratados Internacionales suscritos por Chile, los cuales se encuentran plenamente vigentes. Dicha disposición constitucional consagra la garantía de un debido proceso lo cual no se respetó en este caso al pretender notificar a mi representada de una resolución enviada desde una dirección de correo electrónico distinta a la informada por la propia SMA, impidiendo con ello que mi parte pueda tomar conocimiento de la misma. Asimismo, infringe el artículo 45 y siguientes de la Ley N°19.880 que establecen la obligación de notificación legal de los actos administrativos, lo que no se observó en estos casos.

Y, en consecuencia, infracción del Principio de Legalidad a que debe sujetarse la actuación de todos los órganos públicos, contenido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y reconocido legalmente en el artículo 2° de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

4. La falta o abuso grave se cometió en una sentencia definitiva o interlocutoria dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que puso término juicio o hace imposible su continuación.

5. Por su parte, en conformidad a lo prescrito en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, el agraviado debe interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notificó la resolución que motivó el recurso.

6. In casu, la sentencia en que se cometió la falta o abuso o grave, que motivó este recurso de queja, fue dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de julio de 2022, y notificada a las partes, en la misma fecha, mediante su inclusión en el estado diario de dicho Tribunal.

7. En consecuencia, este recurso de queja fue interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA.

1. En primer lugar SS.E., me parece importante tener en cuenta la cronología en que se desarrollaron ciertos hechos y trámites relevantes que conforman el contencioso administrativo que da origen a estos autos.

2. Este procedimiento sancionatorio se inició en virtud del “*Ordinario 1123 ID DOC N°3082435/2016*” de fecha 20 de junio de 2016 enviado por la I. Municipalidad de Santiago a la SMA. En dicho oficio, se informó acerca de la denuncia formulada por doña Gisella Salazar y Gladys Martin, vecinas de la comuna, relativa a que Euro Constructora estaría generando ruidos molestos en la ejecución de sus obras ubicadas entre las calles San Ignacio N°942-980 y Aconcagua N°1497-1479. En razón de dicha denuncia, la Municipalidad de Santiago solicitó a la SMA gestionar las fiscalizaciones ambientales pertinentes para verificar su veracidad.

3. Recién tres meses después, la SMA encomendó a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, la realización de una fiscalización ambiental respecto a

la denuncia por ruidos molestos que habrían emanado de la faena de construcción de Euro Constructora.

4. Así las cosas, el 16 de diciembre de 2016 la Seremi informó a la SMA que, con fecha 28 de noviembre de 2016, su personal técnico había concurrido a la vivienda de la denunciante Sra. Gladys Martin, con la finalidad de medir el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC), registrando una excedencia del nivel máximo permisible conforme al Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos.

5. Podemos apreciar entonces, que **desde el día 16 de diciembre de 2016, la SMA está en pleno conocimiento del resultado de la labor inspectiva efectuada por la Seremi y, por ende, en condiciones de formular lo respectivos cargos a mi representada.** Tan cierto es que el referido informe de la Seremi era suficiente para que la SMA formule sus cargos que, entre la recepción de dicho informe y la formulación de cargos, la SMA no efectuó absolutamente ninguna otra actividad inspectiva o de fiscalización.

6. Pues bien, más de 3 años después de recibida la denuncia y, al menos 2 años y medio después de haber tomado conocimiento del informe de medición de ruido de la Seremi, la SMA recién procedió a formular cargos a mi representada por la infracción del Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, específicamente el título IV, artículo 7. La formulación de cargos se verificó específicamente el día 15 de julio de 2019.

7. Hago presente que, **a la fecha de formulación de cargos, mi representada incluso había culminado la obra, la que se encontraba con recepción**

definitiva por parte de la Municipalidad desde el 23 de febrero de 2017, por lo que la desidia en cuanto a la formulación de cargos **privó a esta parte incluso del derecho a proponer un programa de cumplimiento que suspenda el procedimiento sancionatorio** en conformidad al artículo 42 de la Ley N°20.417.

8. Finalmente, con fecha 3 de junio de 2020 mediante Resolución Exenta N°930, el Superintendente de la SMA sancionó a mi representada aplicándole una desproporcionada multa de 174 UTA. Es decir, más de 3 años después de conocerse la denuncia por parte de la SMA y contar con los antecedentes necesarios para formular sus cargos, se pretende sancionar a mi representada.

9. Pues bien, en contra de la resolución sancionatoria de la SMA, mi parte interpuso un recurso de reposición que fue rechazado por extemporáneo por la misma SMA, por resolución exenta N°1762. A su vez, en contra de esta resolución exenta N°1762, mi parte interpuso reclamo de ilegalidad que se tramitó ante 2° Tribunal Ambiental de Santiago.

10. Pues bien, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2021, el 2° Tribunal Ambiental de Santiago declaró inadmisibile la reclamación presentada por esta parte sin siquiera atender y hacerse cargo de los argumentos deducidos en ella y en los cuales se acredita la falta de notificación legal de la resolución sancionatoria dictada por la SMA en contra de mi representada.

11. Luego, en contra de dicha resolución del 2° Tribunal Ambiental de Santiago, mi parte interpuso recurso de reposición y apelación, siendo rechazada la

reposición y elevados los antecedentes para que conozca de la apelación la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

12. Es así como por sentencia de fecha 27 de julio de 2022, los ministros y el abogado integrante recurridos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago confirmaron lo resuelto por el 2° Tribunal Ambiental de Santiago, rechazando el recurso de apelación deducido por mi parte.

13. Ahora bien **¿cuál es el argumento del rechazo de los múltiples recursos presentados por mi parte?** Que estos serían extemporáneos ya que mi representada habría sido notificada de la resolución sancionatoria el día 23 de junio de 2020 y el recurso de reclamación en su contra se presentó el día 6 de mayo de 2021.

14. Sin embargo, **mi representada no recibió oportuna y debidamente el correo electrónico que le informe acerca de la dictación de la res. ex. N° 930/2020 que la sancionó al pago una multa de 174 UTA y esto por causas imputables a la propia SMA.**

15. En efecto, en el expediente electrónico D-063-2019 disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (Snifa) aparece que, supuestamente, el 23 de junio de 2020, se habría notificado la resolución Ex. N° 930/2020 que sancionó a mi representada al pago de una multa de 174 UTA, por medio de correo electrónico. **Sin embargo, dicho correo jamás fue recibido oportuna y debidamente por sus destinatarios.**

16. Lo anterior, **le consta a la autoridad**, ya que ésta solicitó a los destinatarios acusar recibo de dicha comunicación, lo cual no ocurrió, precisamente porque aquellos nunca recibieron adecuadamente la aludida notificación.

17. En efecto SS., grande fue la sorpresa de mi representada cuando la resolución exenta N°1762 rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria, argumentando para ello que mi parte habría sido notificada de dicha resolución el 23 de junio de 2020 mediante correo electrónico.

18. Al efectuar la correspondiente revisión en las bandejas de entrada de las casillas svial@vfcabogados.cl y acosta@vfcabogados.cl, el aludido correo **NO** aparece. Entonces, mi parte procedió a revisar las demás bandejas de sus correos electrónicos y pudo advertir que, **por circunstancias imputables a la negligencia de la SMA, el referido correo de notificación de fecha 23 de junio de 2020 estaba en la bandeja de correo electrónico no deseado (spam)**¹.

19. Como indiqué, esta circunstancia es imputable exclusivamente a la negligencia de la SMA, que no envió el correo electrónico desde la casilla que previamente había informado a esta parte. En efecto, en la resolución que inició el procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra de mi representada, **la propia autoridad** indicó expresamente que:

*“El titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico **remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl**. Para lo anterior, el titular deberá*

¹ Mensajes de correo electrónico no solicitados, no deseados o con remitente no conocido.

realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes (...)”

20. Pues bien, mi parte se ocupó de evitar que las comunicaciones enviadas desde dicho correo (notificaciones@sma.gob.cl), sean recibidas en la bandeja de correos no deseados (spam), **sin embargo, el correo electrónico mediante el cual la autoridad pretende dar por notificada a mi representada de la resolución más importante de todo el procedimiento administrativo, no fue enviado desde la casilla de correo electrónico autorizada**, sino desde la dirección “contacto.sma@sma.gob.cl” Por lo que dicha comunicación fue recibida en la bandeja de spam, impidiendo a mi parte tomar conocimiento debido y oportuno de la misma.

21. En el otrosí de la reclamación presentada por mi parte, se acompañó capturas de pantalla que demuestran la recepción del correo electrónico enviado desde la casilla “contacto.sma@sma.gob.cl”, en la bandeja de correos electrónicos no deseados o spam.

22. Tal importancia tiene la notificación y tal es el cuidado que la autoridad debe tener al momento de practicarla que, en otras latitudes, la notificación por correo electrónico (que, a diferencia de nuestro ordenamiento, está expresamente autorizada), **sólo se entiende practicada cuando a la autoridad le consta su conocimiento por parte del destinatario**. En efecto, en España, el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone:

“Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

23. Pues bien, ya se ha dicho que la notificación tiene suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una decisión administrativa y, como sabemos, la principal función de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado, en forma efectiva, el acto que incide en su esfera de derechos o intereses.

24. Conforme a lo dicho, es claro que lo esencial para decidir acerca de la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario haya tenido un real conocimiento del acto notificado, lo que precisamente no ocurrió en este caso concreto por una circunstancia que escapa al control de esta parte y que es imputable única y exclusivamente a la SMA, por no remitir la notificación desde el correo electrónico que ella misma indicó a mi parte.

25. Esta actuación del todo ilegal de la SMA, fue avalada por el 2° Tribunal Ambiental de Santiago y los ministros y el abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones recurridos al rechazar los recursos que mi parte interpuso en contra de esta resolución.

26. En consecuencia, SS. Excma. deberá acoger este recurso y corregir la falta o abuso grave cometido por los ministros y el abogado integrante recurridos en la dictación de la resolución de fecha 27 de julio pasado, invalidando la misma, aplicando la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes, y determinando las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y demás normas legales pertinentes y aplicables,

SOLICITO A SS. EXCMA.: tener por interpuesto recurso de queja, en contra de los Ministros y el abogado integrante de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Maritza Elena Villadangos Frankovich, don Enrique Faustino Durán Branchi y don David Peralta Anabalón, por la falta o abuso grave cometido en la dictación de la resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de lo resuelto por el 2° Tribunal Ambiental de Santiago con fecha 3 de septiembre de 2021, que declaró inadmisibile la reclamación presentada por esta parte sin siquiera atender y hacerse cargo de los argumentos deducidos en ella y en los cuales se acredita la falta de notificación legal de la resolución sancionatoria dictada por la “SMA” en contra de mi representada, en infracción a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, artículos 45 y siguientes de la Ley N°19.880, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, corrigiendo la falta o abuso grave cometido por los ministros y el abogado integrante recurridos en la dictación de la resolución de fecha 27 de julio pasado, invalidando la misma, aplicando la o las medidas disciplinarias que

estime pertinentes, y determinando las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En concreto, solicito que, invalidada la resolución recurrida se reemplace por otra que declare la ilegalidad o invalidez de la resolución exenta N°1762, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra de la Res. Ex. N° 930/2020 que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Euro Constructora SpA, condenándola al pago una multa de 174 UTA y se le otorgue tramitación legal a dicho recurso.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener por acompañados, con citación, copia de los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales.
2. Resolución Exenta N°1, que inició el procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos en contra de mi representada, y en la cual **la propia autoridad** indicó expresamente que las resoluciones serían notificadas desde la dirección de correo "**notificaciones@sma.gob.cl.**".
3. Capturas de pantalla que demuestran la recepción del correo electrónico enviado desde la casilla "**contacto.sma@sma.gob.cl**" (no desde la dirección que se informó que se enviarían las resoluciones), en la bandeja de correos electrónicos no deseados o spam.

4. Resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 27 de julio de 2022, ROL N°12-2022.

5. Mandato judicial en que consta mi personería para representar a Euro Constructora SpA.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. ordenar que se traigan a la vista los siguientes antecedentes:

- Expediente Administrativo D-063-2019 tramitado ante la Superintendencia del Medio Ambiente en que se dictó la resolución Ex. N° 930/2020 que sancionó a mi representada al pago de una multa de 174 UTA, por medio de correo electrónico. Sin embargo, dicho correo jamás fue recibido oportuna y debidamente por sus destinatarios.

- Expediente caratulado “Euro Constructora SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1762)”, Rol R N°300-2021, tramitado ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

- Expediente caratulado “EURO CONSTRUCTORA SpA con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE”, Rol de Ingreso Corte N°12- 2021, seguidos ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se dictó la resolución, en la que se cometió la falta o abuso grave por parte de los ministros y el abogado integrante recurridos.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA. tener presente que, en mi calidad de

abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y patrocinante de la denunciada, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos, y fijo mi domicilio en calle Presidente Riesco N°5335, oficina 404, comuna de Las Condes. Asimismo, confiero poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña Katherine Villagrán Soto, cédula nacional de identidad N° 17.601.776-7, y doña Dominga Martínez Fones, cédula nacional de identidad N°18.640.680-K, ambas de mi mismo domicilio, quienes podrá actuar, indistintamente, en forma conjunta o separada, con quien suscribe.